

to, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 28° El gobierno prestará á la compañía concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando ésta lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar al cabo el presente contrato.

Art. 29° La compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 30° La compañía concesionaria y la que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31° Este contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras.

Art. 32° Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los 17 días del mes de mayo de 1904.—*Manuel G. Cosío.*—*I. Sepúlveda.*—Rúbricas.

Es copia. México, 10 de junio de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

9 de junio de 1904.

Patente 3,770.

Ángelo Martino.—Perfeccionamientos en aparatos para filtrar ó purificar el agua.

9 de junio de 1904.

Patente 3,771.

Lázaro Neira.—Aparato mejorado para tallar plantas textiles.

9 de junio de 1904.

Patente 3,772.

Lafayette Durkee.—Ciertas mejoras en los motores para mover los taladros de piedra.

SECCIÓN PRIMERA.

Dos estampillas de cinco pesos (\$5) cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO

*Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento,*

*Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. ingeniero Manuel Fernández Guerra, en la de los señores D. S. Pearson & Son Limited, de Londres, para la explotación de petróleo en terrenos nacionales.*

En atención á que los terrenos que están poseyendo los vecinos del pueblo de Jáltipan en el Estado de Veracruz, á inmediaciones de dicho pueblo y en la isla de Tacamichapa, son terrenos nacionales por estar comprendidos en lo prescripto por el art. 5° de la ley de fecha 26 de marzo de 1894, en virtud de haber sido objeto de un deslinde oficial el año de 1857, y con el fin de perfeccionar la posesión de que disfrutaban los mencionados vecinos, otorgándoles los títulos de propiedad que á cada uno corresponden con arreglo á las disposiciones de la ley de fecha 27 de noviembre de 1896 y á las del reglamento de fecha 6 de septiembre de 1897, el Ejecutivo de la Unión y los señores S. Pearson & Son Limited de Londres, han convenido en lo siguiente:

1° Los señores S. Pearson & Son Limited de Londres se obligan á levantar, por su cuenta, el plano del lote que esté poseyendo cada uno de los expresados vecinos con los requisitos que enumera el referido reglamento de fecha 6 de septiembre de 1897 y á reunir todos los demás documentos que sean necesarios para la formación, con arreglo al mismo reglamento, del expe-

diente respectivo, el cual será elevado á la secretaría de Fomento por conducto del gobierno del Estado, á fin de que se expida por dicha secretaría, gratuitamente, el título de propiedad del lote en favor de su poseedor.

2° Todos los gastos que demanden esas operaciones, así como el importe de las estampillas que se han de adherir á los títulos, serán por cuenta de los señores S. Pearson & Son Limited de Londres.

3° Si resultare que alguno de los lotes no está comprendido en el art. 1° del reglamento de fecha 6 de septiembre de 1897, por tener un valor mayor de doscientos pesos, se formará, sin embargo, su expediente con arreglo á la base primera y se elevará á la secretaría de Fomento para que la adjudicación del terreno nacional correspondiente se haga al poseedor al precio de la tarifa de baldíos, pagadero en títulos de la Deuda Pública.

4° En el caso de la base anterior, la secretaría de Fomento concederá, cuando lo solicite el interesado, plazos de uno á diez años para hacer el pago del valor del terreno; pero el título de propiedad no será expedido sino hasta que esté cubierto en su totalidad el valor del terreno.

5° Todos los títulos de propiedad que se expidan á los poseedores de los terrenos nacionales de que se trata, serán otorgados, con fundamento de lo que dispone el art. 11° de la ley de fecha 26 de marzo de

1894, sin derecho al petróleo y carbón que pudiera haber en el subsuelo.

6° Para compensar á los señores S. Pearson & Son Limited de Londres sus gastos erogados en la formación de los expedientes de los poseedores, y con fundamento del art. 18° de la ley de fecha 26 de marzo de 1894, el Ejecutivo Federal les concede por cincuenta años, contados desde la fecha de este contrato, el derecho exclusivo de explorar y explotar en el subsuelo de los terrenos nacionales de que se trata, el petróleo, carbón y, en general, los carburos é hidrocarburos de hidrógeno y sus derivados, que en dicho terreno pudiera haber, sujetándose para ello á los reglamentos especiales relativos á dicha explotación.

7° Si los concesionarios tuvieren necesidad de ocupar una parte de la superficie con los edificios, máquinas ó instalaciones necesarias para hacer la explotación, se procederá con arreglo al art. 3° de la ley de fecha 24 de diciembre de 1901 á la enajenación ó á la expropiación de dicha superficie.

8° Si en alguno de los lugares que se exploren, se encontrare petróleo en cantidad comercialmente explotable, los poseedores del lote en que se extraiga, tendrán derecho al dos y medio por ciento de su valor.

9° Si después de adjudicados á los poseedores los lotes que estuvieren poseyendo, quedaren todavía

terrenos que no estuvieren poseídos ni ocupados por nadie, éstos podrán ser enajenados á los señores S. Pearson & Son Limited de Londres al precio que señale la tarifa de los terrenos baldíos, vigente en la fecha de la enajenación.

10° Los Sres. S. Pearson & Son Limited de Londres dispondrán para la formación de los expedientes de los poseedores y para la adquisición de los terrenos sobrantes, del plazo de cinco años, prorrogables por dos años más por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, contados desde la publicación del presente contrato; quedando obligados á dar principio á sus trabajos en el plazo de seis meses.

11° Queda especialmente convenido en que esta concesión no podrá ser traspasada por los Sres. S. Pearson & Son Limited de Londres á ninguna persona ni compañía, ni tampoco podrán hacerlo en todo ni en parte, á ningún gobierno ni Estado extranjero.

Si fuere traspasada la concesión, será ésta declarada caduca, y si el traspaso fuere hecho á algún gobierno ó Estado extranjero, además de la nulidad del acto, los concesionarios perderán todos los derechos á las propiedades que hubieren adquirido y obras que hubieren emprendido.

12° Los concesionarios serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este contrato se refiere, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república,

ca, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

13° Este contrato caducará por no dar cumplimiento la empresa á sus obligaciones en los plazos que señala la base décima.

Igualesnte caducará si se suspendiesen los trabajos, durante cinco años consecutivos.

México, 10 de junio de 1904.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*M. Fernández Guerra*, por poder.—Rúbrica.

Es copia. México, 16 de junio de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

10 de junio de 1904.

Expediente 4,555.

Roskam, Gerstley y Co.—«Monogram», whiskey.

10 de junio de 1904.

Expediente 4,556.

Edward M. Knox.—«Knox», sombreros.

10 de junio de 1904.

Expediente 4,557.

Severo Vázquez.—Píldoras.

10 de junio de 1904.

Expediente 4,558.

E. R. Durkee y Co.—«Gauntlet», productos alimenticios y levaduras.

10 de junio de 1904.

Expediente 4,559.

M. P. García é hijos.—«Emperadores», tabaco labrado en puros.

10 de junio de 1904.

Expediente 4,560.

M. P. García é hijos.—«Victorias de Colón.—La Rica Hoja», tabaco labrado en puros.

10 de junio de 1904.

Expediente 4,561.

M. P. García é hijos.—«Glorias Americanas.—La Rica Hoja», tabaco labrado en puros.

10 de junio de 1904.

Expediente 4,562.

M. P. García é hijos.—«Flores Raras.—La Rica Hoja», tabaco labrado en puros.

10 de junio de 1904.

Expediente 4,563.

M. P. García é hijos.—«Glorias de Víctor Hugo.—La Rica Hoja», tabaco labrado en puros.

10 de junio de 1904.

Expediente 4,564.

E. R. Durkee y Co.—«Gaun-